

Sincelejo, 3 de julio de 2020

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**ALDO LUIS ROSA ROSA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**

Santiago de Tolú, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** CE 2018-00084-00  
**Demandante:** CONDOMINIO RESIDENCIAL VIKINGOS  
**Demandado:** JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto en la presente ejecución se presentó liquidación del crédito por la parte ejecutante, de la cual se le corrió traslado al extremo demandado, quien está representado mediante curador ad litem, sin que éste se pronunciara al respecto.

En todo caso, al inspeccionarse de oficio el balance contable que realizó el libelista, siguiendo las pautas del artículo 446 del CGP, el despacho logra advertir que esa contabilidad no se encuentra ajustada a lo establecido en el mandamiento de pago, ni al auto que siguió adelante la ejecución, proveídos en los que se dispuso únicamente el pago de la suma de \$29.135.800 "*por concepto de cuotas de la administración desde el mes de agosto de 2010 hasta el mes de mayo de 2018*", y \$728.395 "*equivalente al 2.5% de intereses de mora en las cuotas de la administración desde agosto de 2010 hasta mayo de 2018, más costas y agencias en derecho*", tenor literal del que no se infiriere una orden tendiente a recaudar las cuotas sucesivas que se causaren luego del mes de mayo de 2018.

Y es que, el numeral 1º del citado canon procesal (artículo 446 del CGP), advierte que la liquidación del crédito deberá estar sujeta a lo establecido en el auto que libre orden de apremio. Dice la norma:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*  
(Negrillas del despacho)

Ahora, este despacho no desconoce que bien podía solicitarse con la demanda las cuotas que en lo sucesivo se hubieren causado, pues claramente así lo permite el inciso segundo del artículo 431 ibidem, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos **u otra prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"* (Negrillas del despacho)

No obstante, en el auto que libró orden de pago de fecha 17 de julio de 2018<sup>1</sup>, no se dijo nada al respecto, sin que éste hubiese sido recurrido en su oportunidad, quedando por tanto en firme, de modo que se faltaría al principio de la seguridad jurídica si ahora se imparte aprobación a una liquidación que incluyó valores que no fueron ventilados en juicio. Recuérdese que es el auto que libra mandamiento de pago el que establece la ruta por la que debe seguirse la ejecución, ya que es allí en donde se indica lo que se cobra en el proceso; de ahí su vital importancia al momento de liquidar el crédito.

---

<sup>1</sup> Folio 58

En casos como en el que hoy se revisa, la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia del mandamiento de pago como eje central de la ejecución, explicando justamente que es la base fundamental de la liquidación del crédito.

En sus palabras indicó el alto Tribunal:

*"Además, la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.*

*Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».*

*Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la suma por capital, representado en los cánones debidos por el demandado y que se ejecutan dentro de este proceso, asciende a \$29.135.800, lo que agregado a los intereses moratorios (ya computados también desde la presentación de la demanda, y autorizados así por el operador jurídico al librar orden de pago en la cantidad de \$728.395), arrojan una suma total de \$29.864.195, cantidad por la que quedará liquidado el crédito.

Cabe resaltar, que aunque el despacho advierte que la liquidación de esos intereses bien pudo liquidarse desde que cada obligación (mensualidad) se hizo exigible hasta cuando se pagara, ello no fue solicitado así en el libelo introductorio, ni ordenado en el mandamiento de pago, pues en el escrito demandatorio solo tomó el capital, y a esa cantidad, le computó el 2.5% **del total los meses adeudados**, sin tener en cuenta que cada canon seguía adeudándose el mes siguiente, y así sucesivamente hasta que cada uno se pagara; sin embargo, este despacho se abstiene de efectuar esa contabilidad, por las razones ya anotadas, esto es, porque la liquidación debe ajustarse a “**lo**

---

<sup>2</sup> STC12782-2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*dispuesto en el mandamiento ejecutivo*”, en el que **no se decretó el pago de intereses subsiguientes a los ya liquidados con la demanda**, lo que limita la facultad del juez para la liquidación del crédito.

Finalmente, en lo que guarda relación con la solicitud de medida cautelar que el libelista pretende que se decrete, hay que resaltar que la misma ya se decidió mediante auto del 17 de julio de 2018, siendo inclusive remitido el oficio correspondiente, y respondido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quien afirmó no poder tomar nota del embargo, toda vez que sobre el inmueble pesa una afectación a patrimonio de familia y un embargo de un crédito hipotecario, tal como se advierte a folio 4 y siguientes del cuaderno No 2, por lo el despacho se abstendrá de atender tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de **\$29.864.195**, por concepto de capital más intereses moratorios, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de atender la solicitud de embargo formulada por el demandante, por las motivaciones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO CONTRERAS HERAZO  
JUEZ